

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses.	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses.	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

(Continuación).

SECCION II

De la asistencia médica en la maternidad.

Art. 46. La protección a la futura madre se iniciará cuando la mujer quede embarazada, desde cuyo momento tiene derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro.

Art. 47. Será obligatorio para toda beneficiaria la presentación en los Dispensarios o Consultorios o ante el Médico del Seguro a partir del sexto mes del período de gestación, quedando sometida a la vigilancia o instrucciones del personal facultativo.

Art. 48. La beneficiaria embarazada que acuda al Seguro en demanda de asistencia médica deberá ser provista de un documento que servirá para su identificación y para la anotación de su historial sanitario en relación con aquella gestación y el parto consiguiente.

Art. 49. Corresponde a los Médicos del Seguro anotar en el documento de identidad de la asegurada el resultado de los sucesivos reconocimientos y formar la ficha clínica en cada caso.

Art. 50. Las prestaciones médicas del Seguro en maternidad consistirán, como mínimo, en:

- 1.º Mediante Médico.
 - a) Reconocimiento durante la gestación.
 - b) Asistencia en los partos.
 - c) Asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación, parto o puerperio.
 - d) Prescripciones de maternología y puericultura.
- 2.º Mediante matrona.
 - a) Asistencia auxiliar del Médico incluyendo en ella la aplicación

de inyecciones y demás servicios que aquél le encomiende.

b) Atención, consejo y vigilancia prescritos por el Médico.

Art. 51. Toda beneficiaria que cumpla los preceptos sanitarios que el personal médico determine podrá ocupar cama por prescripción de éste en los establecimientos de maternidad del Seguro, durante un plazo máximo de ocho días, a partir del parto en los normales, y los que sean necesarios en los patológicos.

Art. 52. Se establece, en el caso de maternidad, un descanso obligatorio y otro voluntario, para las aseguradas.

Art. 53. Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto, y en el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Médico y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Art. 54. Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Médico, disfrute la asegurada hasta un límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por el Médico del Seguro.

Art. 55. En el descanso voluntario, la asegurada no podrá elegir la semana o semanas de reposo dentro de las seis a que tiene derecho, sino que deberán serlo las más próximas al parto.

Una vez comenzado el descanso voluntario no podrá volver al trabajo hasta la total extinción del período legal de descanso obligatorio.

Art. 56. La muerte del hijo no revela a la madre de la obligación de descansar los días que faltan del período obligatorio.

Art. 57. La asegurada no podrá realizar durante el descanso voluntario u obligatorio ningún género de trabajo remunerado.

Art. 58. El tiempo invertido en la asistencia sanitaria de la maternidad será independiente de los períodos de asistencia médica en la enfermedad, que se establece en el artículo 38 de este Reglamento.

Art. 59. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados, y de trece, para sus familiares, mientras se preste la asistencia médica, ampliándose en los casos previstos en los artículos 39 y 42 de este Reglamento.

SECCION III

De las prestaciones farmacéuticas.

Art. 60. La asistencia farmacéutica facilitará a los asegurados y beneficiarios cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los Facultativos del Seguro, y las especialidades farmacéuticas incluidas en un petitorio revisable periódicamente.

Art. 61. Corresponde al Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas.

Art. 62. El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos; para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Organismo correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Art. 63. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a las prestaciones farmacéuticas, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 64. El asegurado mediante la receta propia del Seguro, podrá obtener los medicamentos en cualquier farmacia.

Art. 65. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos un convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida especial para el Seguro.

En la tarifa reducida se tomarán en consideración los conceptos «Valor del Medicamento» y «Honorarios profesionales».

Art. 66. En las localidades en que el Seguro se haya visto obligado inexcusablemente a tener farmacias propias, éstas serán las únicas que podrán servir los medicamentos con cargo al Seguro, salvo los casos de urgencia expresamente declarada en la receta por los Médicos del mismo.

Art. 67. Los farmacéuticos están obligados a servir los medicamentos pedidos con la receta oficial del Seguro y a cargar su importe en la cuenta de éste, salvo en el caso previsto en el art. 66, con arreglo a las normas de aplicación de la tarifa que se convenga o establezca.

Art. 68. Ningún medicamento será suministrado a los beneficiarios con cargo al Seguro, sino mediante la receta propia del mismo.

Art. 69. En las recetas propias del Seguro, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado, y en su caso, el del familiar a quien se destine.

Art. 70. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Art. 71. En las localidades donde no exista farmacia, se creará un botiquín de urgencia que se pondrá bajo la custodia del Médico.

co que preste servicio en el Seguro.

CAPITULO II

De las prestaciones económicas.

SECCION I

De la indemnización por enfermedad.

Art. 72. La pérdida de retribución debida a enfermedad, será indemnizada por el Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- Llevar asegurado, por lo menos, seis meses.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- Estar incapacitado para el trabajo, y
- No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Art. 73. Se entenderá cumplido el requisito a), del artículo anterior, cuando, sumados los períodos por los cuales se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes, hayan completado seis meses al menos.

Art. 74. La renuncia por el asegurado a la asistencia sanitaria del Seguro, lleva consigo la pérdida del derecho de indemnización.

Art. 75. Existe incapacidad para el trabajo, cuando no puede ejercerse la ocupación habitual por causa de la enfermedad o cuando el ejercerla prolongue o agrave ésta.

La incapacidad para el trabajo será declarada por la Inspección del Seguro.

Art. 76. Se entenderá provocada una enfermedad cuando sea intencionadamente contraída o prolongada por el asegurado o cuando sea la consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez habitual.

Art. 77. La indemnización de enfermedad será el 50 por 100 de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros Sociales.

Esta indemnización solo será abonada en las enfermedades cuya duración misma sea de siete días, y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas, como máximo.

Art. 78. La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la petición de asistencia médica al Seguro, una vez confirmada aquélla.

Art. 79. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas por causa de su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

En el caso de que por acumula-

ción de prestaciones éstas rebasen aquél porcentaje, el Seguro rebajará su indemnización en la cuantía precisa para que el total no exceda del límite señalado.

Art. 80. El asegurado está obligado a declarar las prestaciones a que tiene derecho por contratos de Seguro de enfermedad o paro, celebrados con Mutualidades o Compañías Mercantiles.

Art. 81. En el caso de asegurado de servicio doméstico, la indemnización se calculará sobre la parte metálica de la retribución, si durante la incapacidad para el trabajo continuara en la casa donde preste su servicio o si fuera hospitalizado.

Art. 82. La indemnización será satisfecha por semanas vencidas. El pago se hará al propio asegurado o a la persona debidamente autorizada por éste.

Art. 83. Los productores que, como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso, dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la indemnización, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a veintiséis semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 84. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo 72 o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas.

Art. 85. Cuando el asegurado que no tenga familiar que viva con él, a sus expensas sea hospitalizado, la indemnización diaria se reducirá al diez por ciento de su renta de trabajo por día.

SECCION II

De las prestaciones económicas por maternidad.

Art. 86. Las mujeres aseguradas que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario el 60 por 100 del salario o sueldo con arreglo al cual cotizasen últimamente.

Esta indemnización es independiente de la que le corresponde en caso de enfermedad e incompatible con aquélla.

Si hubiere habido error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Art. 87. Para tener derecho a la indemnización por maternidad será preciso:

- Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro, por lo menos, nueve meses antes de dar a luz.
- Que durante el año inmediatamente anterior al parto haya cotizado seis meses como mínimo.

c) Que se abstenga de todo trabajo remunerado durante el período del descanso.

Art. 88. La indemnización se pagará por semanas vencidas e indivisibles.

Art. 89. Si la asegurada muriese después de dar a luz, la indemnización devengada y no percibida se entregará a la persona o Institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

Art. 90. Las aseguradas tendrán derecho, en caso de parto múltiple, a un premio especial consistente en una cantidad por hijo igual a la indemnización que le corresponda percibir por el descanso obligatorio.

Art. 91. La beneficiaria que lacte a su hijo y la que no debe hacerlo por prescripción facultativa tendrá derecho a un subsidio de lactancia de siete pesetas por semana y por hijo.

El plazo máximo de percepción del subsidio será de diez semanas en los partos simples, y de quince, en los múltiples.

El subsidio será satisfecho por semanas vencidas y completas, aunque la madre haya dejado de lactar al niño o éste hubiese fallecido en el transcurso de una de ellas.

Para el mejor aprovechamiento de esta prestación, el Seguro podrá hacer la entrega equivalente en leche u otros productos alimenticios.

Art. 92. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, o en su defecto la Obra Sindical de Previsión, certificará semanalmente en el documento sanitario que la beneficiaria lactó a su hijo o que no lo hizo por prescripción facultativa.

Art. 93. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la prescripción segunda del artículo noveno de la Ley de 13 de marzo de 1900, las Empresas que tengan a su servicio mujeres con hijos menores de un año, habilitarán una sala de lactancia.

Se fomentará la creación por las Empresas de guarderías infantiles en los centros de trabajo a través de la Organización Sindical.

SECCION III

De la indemnización por gastos funerarios.

Art. 94. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros sociales o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización, cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día con arreglo a la cual hubiese cotizado la última vez.

Art. 95. La prestación a que se refiere el artículo anterior será concedida también cuando un asegurado víctima de enfermedad

muera a consecuencia de la misma en el año siguiente al plazo en que terminó la indemnización de aquélla, siempre que la incapacidad para el trabajo haya durado hasta su muerte.

SECCION IV

Disposiciones comunes.

Art. 96. Las indemnizaciones no podrán ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Art. 97. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el Organismo competente.

TITULO III

De la Institución aseguradora.

CAPITULO UNICO

Art. 98. La organización, gestión y administración del Seguro corresponde al Instituto Nacional de Previsión como entidad aseguradora única, mediante la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que organizará en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, con separación de sus demás bienes y responsabilidades.

Art. 99. La personalidad, responsabilidad y régimen de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad serán análogas a las que tengan las otras Cajas Nacionales.

Art. 100. Al Consejo, Comisión Permanente y Comisaría del Instituto Nacional de Previsión corresponderán, respecto a la Caja Nacional del Seguro, las mismas atribuciones que tienen en relación con las restantes Cajas Nacionales.

Art. 101. La Dirección y gestión de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad la llevará un Director, nombrado en la forma reglamentaria, que será Delegado del Comisario del Instituto.

Art. 102. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización del régimen y de modo especial a:

1.º Administrar los recursos del Seguro conforme a las normas de la Ley, de este Reglamento, de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de las disposiciones complementarias.

2.º Organizar los Servicios de modo que los beneficiarios reciban con normalidad las prestaciones y que las primas se hagan efectivas a su debido tiempo.

3.º Centralizar la contabilidad del Seguro.

4.º Proponer al Consejo la aplicación de los excedentes y constitución de reservas.

5.º Orientar la propaganda del Régimen.

6.º Realizar los estudios ade-

cuados para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento del Seguro.

7.º Todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 103. El Director de la Caja viene obligado a:

1.º Dar cuenta de la marcha del Régimen a los órganos directivos del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Someter a la Comisaría del Instituto Nacional de Previsión, en el mes de marzo de cada año, la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

3.º Sujetarse estrictamente a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

4.º Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente.

Art. 104. Sin perjuicio para los fines del Seguro, deberá orientarse su organización y procedimiento en un sentido unificador de los Seguros Sociales, evitando toda duplicidad de cargos y servicios.

(Continuará).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 825.

Precios de sulfuro de sodio.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a la instancia de «Foret, S. A.», con domicilio en Madrid, relativo a revisión del precio del sulfuro de sodio de su fabricación; la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, estimando atendibles las razones alegadas y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar, con carácter general, los nuevos precios siguientes:

Sulfuro de sodio 60/62 %.—En fábrica, 200,00 pesetas 100 kilogramos.

Mayorista, 250,00 Idem.

Burgos 29 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 826.

Libertad de precios de piezas cerámicas especiales.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, expediente incoado sobre concesión de libertad de precio de venta para las piezas cerámicas especiales destinadas a la construcción de forjados horizontales; la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección Ge-

neral de Arquitectura y los Sindicatos vertical del Vidrio y la Cerámica y Nacional de la Construcción, ha resuelto lo siguiente:

1.º Quedan anuladas todas las resoluciones de carácter particular sobre fijación de precio de esta clase de piezas, anteriores a la fecha de la presente resolución.

2.º Se autoriza la fabricación en toda España de esta clase de piezas, siempre y cuando su empleo en la construcción esté debidamente autorizado por la Dirección General de Arquitectura.

3.º Los precios de contratación entre los propietarios de patentes y cerámicas productoras, serán los que determinen libremente las dos partes interesadas.

4.º Los precios de venta al público, por los propietarios de las patentes, de esta clase de piezas, serán los que ellos mismos determinen, siendo de su exclusiva responsabilidad que estos precios respondan a un precio de coste real y a un beneficio industrial máximo del 15 por 100.

Burgos 29 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 830.

Precios de vidrio soplado

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio expediente incoado a instancia de varios fabricantes de vidrio soplado, sobre fijación de precio de venta de los artículos de su fabricación; la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, y previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto lo siguiente:

Ampollas y tubos para específicos.

Autorizar los mismos precios que los industriales determinen, los cuales serán responsables de que dichos precios correspondan a un precio de coste real, fundados en precios oficiales de primeras materias y servicios, y a un beneficio industrial máximo del 15 por 100.

Tubos de ensayo.

Deben considerarse incluidos en la resolución de fecha 29-9-42, en la que se disponía lo siguiente:

1.º Se autorizan en toda España, para artículos de laboratorio de vidrio corriente, los precios de venta que resulten de elevar en un 92 por 100 los precios de la tarifa reguladora del año 1928.

2.º Los precios de venta resultantes, se entenderán en fábrica y sobre vehículo de transporte.

Serán de cuenta del comprador los gastos de embalaje y transporte.

3.º Los precios máximos de venta al público de referencia, se-

rán los que resulten de sumar a los precios de venta en fábrica, los gastos de embalaje y transporte, aprobados por las Juntas Provinciales de Precios, y un 40 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, en concepto de margen comercial, cualquiera que sea el número y clase de intermediarios.

4.º Los industriales interesados remitirán al Sindicato Vertical del Vidrio y Cerámica, y por quintuplicado, las tarifas de venta en fábrica que resulten de la aplicación de la presente resolución, y una vez revisadas por el mismo, las enviará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Burgos 30 de noviembre 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 831

Libertad de precio para la mantequilla de oveja.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación Provincial que, por acuerdo de la Junta Superior de Precios, se establece la libertad de precio para la mantequilla de oveja.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 30 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 832.

Anula Circular núm. 794 y se dispone la regulación de la campaña de turrónes y mazapanes

La Circular número 419 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «B. O. del Estado» de 26 de noviembre de 1943, dispone lo siguiente:

De conformidad con lo acordado por el Pleno de la Junta Superior de Precios, sobre los turrónes y mazapanes, queda anulada la Circular número 412 de la Comisaría General (794 de esta Delegación Provincial, B. O. de la provincia de 18-11-43), y se dispone lo que sigue:

Artículo 1.º Se autorizan dos tipos fundamentales de mazapanes y turrónes, a los cuales deberán ajustarse los fabricantes, con las modificaciones que estimen convenientes, para obtener, a su vez, los tipos o variedades tradicionales en estas especialidades propias de Navidad.

Mazapanes.—En su composición entrará el azúcar en un 55 por 100 como máximo; el 45 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia, con frutas, huevo, confituras u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando prohibido el empleo de artículos que puedan considerarse fraudulentos, como por

ejemplo, patata, boniato, harinas, etcétera.

Turrónes. En su composición entrará el azúcar en un 25 por 100 como máximo; el 75 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia y miel de abeja con albúmina o clara de huevo u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando igualmente prohibida la adición de otros artículos que puedan considerarse como fraudulentos.

Artículo 2.º Los precios máximos que regirán en España para todos los turrónes y mazapanes, serán los que se citan a continuación:

	En fábrica Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Mazapán (diferentes clases)	9'88	12'70
Mazapán en figuritas	10'05	13'00
Turrón Jijona, Alicante y guirlache	12'74	16'25
Demás tipos de turrónes	12'40	15'85

Estos precios se considerarán como topes máximos y sin impuestos, siendo éstos a cargo del público.

Si el fabricante vende la mercancía poniéndola en destino, podrá incrementar los precios de fábrica en 0'40 pesetas por cada kilogramo, en concepto de gastos de transporte, sin que por ello, naturalmente, se incrementen los precios al público.

Artículo 3.º *Anguila y preparaciones especiales de lujo.*—Considerándose como trabajo de artesanía las mencionadas preparaciones, quedarán en venta libre. Los fabricantes de las mismas deberán tener en todo momento, a disposición de los Organismos inspectores, documentación fehaciente acreditativa de que antes del año 1936 se dedicaban a estas especialidades. Queda prohibida, por tanto, la elaboración a todo aquel industrial que no pueda justificar la condición anteriormente expresada.

Artículo 4.º Los confiteros que tengan obrador y confitería o despacho al público, podrán aplicar, únicamente en su propia tienda, los precios de venta al detall.

Burgos 30 de noviembre 1933.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 833.

Aclara Circular 408 de la Comisaría General, sobre ordenación de la campaña aceitera 1943-44

En la Circular número 408, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 4-10-43 (B. O. del Estado número 281, de 8-10-43), al determinarse la reserva de aceite que corresponde a los propietarios de almazaras y sus obreros, se ha padecido el error de cifrarla refiriéndola a cien unidades de producción, cuando en realidad debe referirse a mil.

Por otra parte, al publicarse la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 25 de octubre último, relativa a envases, que anula la de 9 de octubre de 1942, se han producido interpretaciones erróneas de aplicación a aquélla, a los envases de aceite, cuando no afecta a su régimen especial, ya que la Orden anulada no se refería a los mismos.

Por lo que antecede, para subsanar el error de la Circular 408 y para aclarar la vigencia del régimen especial de envases de aceite, la Comisaría General ha dispuesto:

Artículo 1.º Quedan rectificadas los artículos 43 y 44 de la Circular 408, de fecha 4 de octubre de 1943 (B. O. del Estado número 281), en los siguientes términos:

Artículo 43. Los propietarios de almazaras, para ellos y sus obreros, tienen derecho a la reserva de aceite para su consumo, en la proporción del uno por mil, como máximo, del aceite fabricado y declarado.

Artículo 44. Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán los «conduces» necesarios, firmados por el Alcalde, para retirar de la almazara el aceite que, por reserva, corresponda al propietario y obreros, sin rebasar mensualmente el uno por mil de la producción obtenida y declarada.

Artículo 2.º La Orden de la Presidencia de 25 de octubre último (B. O. del Estado número 301) no afecta al régimen establecido para los envases de aceite, por lo que continúan vigentes los artículos 77 y 78 de la Circular número 408, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Burgos 30 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 854.

De interés para los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes

Habiéndose observado en repetidas ocasiones por esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, que en algunas Delegaciones locales, contrariamente a lo dispuesto en el apartado a) del Capítulo VII de las «Instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», entregan, al causar baja, la cartilla definitiva juntamente con el «Boletín de baja», dando, con ello, lugar a duplicidad de racionamiento, pongo en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados, y, especialmente, de los señores Secretarios, se atengan a lo dispuesto en las referidas «Instrucciones», viéndome obligado, caso contrario, a sancionar a quien no cumpla lo dispuesto.

Burgos 30 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Rafael Rodríguez Doncel, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto, procedente del Juzgado municipal de Barcelona número 6, y dado en juicio verbal civil, seguido por D. Enrique Miracle Arrufa, Procurador Compañía Seguros «La Patrimoina», contra D. Francisco Santamaría Expósito, sobre reclamación de 425'75 pesetas, he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, una máquina giratoria marca Singer, tasada en la cantidad de 800 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 9 del próximo diciembre y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, haciendo saber a los licitadores que para tomar parte en la misma precisan acompañar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada al efecto subastado, habida cuenta que esta subasta se celebra con la rebaja del 25 por 100 de expresada tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, y encontrándose depositado el efecto subastado en poder del demandado, Plaza de Vega, número 16.

Dado en Burgos a 30 de noviembre de 1943.—Rafael Rodríguez Doncel.—Por su mandado, Antonio Fournier.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, D. Félix del Pozo Barbadillo, con domicilio en Santo Domingo de Silos (Burgos), la concesión de un aprovechamiento de 130 litros de agua por segundo, derivados del río Mataviejas, en dicho término municipal, con destino a usos industriales.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son:

Presa de derivación.—La presa está ubicada a unos 145 metros aguas abajo del caz del desagüe del molino de D. Joaquín Casado. Es de hormigón en masa y va cimentada sobre un fuerte banco de caliza. Su perfil es Creager, de 3'60 metros de altura sobre el nivel de las aguas medias del río y sobre macizo también de hormigón. Está prevista para una lámina vertiente de 0'70 metros de espesor, siendo su longitud de 17'50 metros.

Aguas arriba de la presa y en su margen izquierda se establece la toma de agua y cuya solera está

situada 50 centímetros más baja que la coronación de la presa.

Canal.—Se desarrolla todo él por la margen izquierda del río, a media ladera y su excavación se hará en tierra fuerte. En su arranque y en una longitud de tres metros se proyecta un muro de sostenimiento. La sección es rectangular de un metro de anchura por 50 centímetros de altura de lámina de agua, dejando un resguardo de 10 centímetros. La longitud total es de 285 metros y con un revestido de hormigón de 10 centímetros de espesor en toda longitud.

Va provisto en su origen, de compuertas, regulador y rejilla. En el trazado se atraviesa un camino de servidumbre, en el cual se proyecta una losa armada.

Cámara de carga.—Al final del canal y como elemento de unión de éste con la tubería de carga, se establece una cámara de carga con su aliviadero y compuerta de limpieza. Las aguas sobrantes del aliviadero se llevan por un canal de 15 centímetros de longitud, al cual se une una tubería de ocho metros de longitud y 300 milímetros de diámetro que las conduce al río.

A partir de la cámara arranca la tubería de carga, que será de palastro nuevo roblonado, o bien de hormigón armado, irá sujeta por dos macizos de anclaje y práctica enterrada en toda su longitud, siendo su diámetro interior de 50 centímetros.

Casa de máquinas.—Es de planta rectangular y sus dimensiones interiores son de 8'20 por 6'70 metros, consta de dos plantas, una inferior en la que se alojan las máquinas y cuadros, y otra superior destinada a vivienda; debajo de la primera planta va situado el desagüe de la turbina que un canal de seis metros de longitud vierte al río. Los alzados de la casa de máquinas son de mampostería ordinaria y la cubierta de teja árabe.

Maquinaria.—Consta de una turbina tipo Francis, de eje horizontal, de 11-15 H. P. y regulación a

mano. Un alternador de eje horizontal, produciendo a 3.000 V. Un cuadro de central de la excitatriz, y de las características de la corriente, que con amperímetros, voltímetros y voltímetros completa el cuadro de maniobras. El salto útil será de 7'08 metros.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, en cumplimiento del artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo período de tiempo, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 29 de noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel María Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Santa Gadea de Alfoz.

Habiendo sido autorizado por el Distrito Forestal de Montes de la provincia, y con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el B. O. del día 11 de septiembre de 1941, tendrá lugar en la casa concejo de este pueblo, el día 31 de diciembre actual y hora de las diez de su mañana, la subasta pública de 88 robles maderables marcados, en el monte de «La Mata», con un volumen de 54 metros cúbicos y 85 estéreos de leñas de sus copas, bajo el tipo de tasación de 5 842 pesetas, cuyo acto será presidido por esta presidencia o Vocal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes si así lo estima conveniente.

Santa Gadea de Alfoz 2 de diciembre de 1943.—El Presidente de la Junta, Braulio Rodríguez.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1941.	45.023.441'57
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99